



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001605-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por **DELOSI S.A.**, debidamente representado por Ingrid María Irene Valega Durand contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 095-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 24 de junio del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 125-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 14 de mayo del 2015, con domicilio procesal en Av. Javier Prado Este N° 1650- San Isidro; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, situación que vulnera flagrantemente el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento, acarreando por tanto la nulidad de dicho acto; asimismo, argumenta que no se ha tomado en cuenta la prueba nueva que se adjuntó y que el procedimiento ingresado con fecha 27/03/2015, es uno de evaluación previa, en ese sentido no se ha considerado ni motivado el hecho que para la quincena de mayo del año en curso, ya contaban con la autorización de anuncio temporal. En ese sentido, y en virtud al principio de razonabilidad, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, conforme establece el artículo 11° de la **Ordenanza N° 287-MDL** que regula la Publicidad Exterior en el Distrito de Lince, ***“Las personas naturales o jurídicas se encuentran obligadas a obtener la autorización municipal de instalación de elementos de publicidad conforme a los procedimientos que se establecen en esta Ordenanza y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Lince”;***

Que, entrando al fondo del asunto se tiene que según la Notificación de Infracción N° 009041-2015 (Fs. 01), con fecha 12/03/2015, se efectuó la inspección municipal al local ubicado en Av. Arequipa N° 1989 –Lince, donde el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, “pudo constatar la existencia de 01 anuncio publicitario adosado a la fachada, material lona plastificada (...)” por lo que se emitió la Notificación de Infracción N° 009044, por la comisión de la infracción signada con el código de infracción 13.04 ***“Por instalar anuncio temporal (tipo banderola) menor a 30 m², sin autorización municipal”***, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 numeral 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue





posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. Es así, que en el presente caso, se verifica que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 094-2015-MDL-GDU/SFCU ha sido emitida indicando expresamente las razones de hecho y derecho de la misma - sus considerandos -, que son el sustento y la motivación de las decisiones y fallos que en ellas se dictan y declaran, por lo que ésta se basa en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, así como la conclusión emitida en base a la calificación a los elementos aportados por el recurrente;

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden EL DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS, lo que se ha realizado mediante la interposición de los distintos recursos impugnativos, EL DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS, el cual se ha concretado con la interposición de los recursos correspondientes; sin embargo en relación a la producción de las pruebas, cabe recalcar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1 "in fine" del Art. 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración cuenta con la facultad de rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal y como ha ocurrido en el presente caso con la solicitud de autorización para instalación de publicidad con fecha de presentación 27/03/2015, ya que dicha solicitud se realizó con fecha posterior a la detección de la comisión de la conducta materia de infracción;

Que, en el mismo contexto, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario- WEB de la Municipalidad Distrital de Lince, el administrado no ha cumplido con obtener la autorización para la instalación del anuncio temporal, por lo que en este extremo, sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias- es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 12/03/2015 (11.50 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento idóneo;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarcó dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;





Que, el numeral 1.4 del citado Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al "Principio de razonabilidad", señala que el actuar de la Municipalidad Distrital de Lince ha sido realizada dentro de los límites de la facultad atribuida, al haberse verificado la comisión de la infracción de la referencia, puesto que, según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) inserta en la Ordenanza N° 215-MDL su modificatoria Ordenanza N° 264-MDL, la infracción de código 13.04 es considerada como GRAVE y tiene como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, en estricta aplicación del Principio de tipicidad;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 329-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DELOSI S.A.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 095-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 24 de junio del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para las acciones de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

